Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 1469-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte analiza si el auto de inadmisión del 20 de junio de 2016, emitido por la conjueza de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la defensa y el derecho a recurrir. La Corte desestima la acción al no encontrar las vulneraciones alegadas.

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de junio de 2010, el Ing. Francisco Gómez Roldán, en calidad de gerente general de la Compañía UNADES S.A. presentó una acción de impugnación en contra de la resolución N°. 109012010RREC010751, emitida y notificada el 28 de mayo del 2010. En esta resolución administrativa el director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur (en adelante SRI) negó parcialmente el reclamo administrativo presentado por la compañía. En dicha decisión el SRI dio de baja las glosas establecidas por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2005, y negó el pago en exceso.[1]

2. El 14 de abril de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil declaró parcialmente con lugar la acción. En lo principal, dispuso que el SRI una vez que ya dio de baja la glosa de "Compras netas locales de bienes no producidos por la sociedad" realice una nueva conciliación tributaria del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2005.

3. El 6 de mayo de 2016, el SRI interpuso recurso de casación. El 20 de junio de 2016, la conjueza de la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación por considerar que el mismo no

[1] Conforme consta en el SATJE, en el detalle de la causa N°. 09503-2010-0071, el 11 de noviembre de 2009, el SRI emitió en contra de la compañía UNADES S.A. el acta de determinación N°. 0920090100315, por el ejercicio fiscal 2005. En dicha acta se estableció el valor de USD 268.566,15 por diferencias a pagar en el impuesto a la renta del 2005, más el 20% de recargo que equivale a la suma de USD 53.713,23, más los intereses de ley. El 09 de diciembre de 2009, UNADES presentó un reclamo administrativo en el cual impugnó las glosas y solicitó que se devuelva el valor pagado en exceso por la compañía por USD 12.104, 04. El 28 de mayo de 2010, el SRI atendió el reclamo, resolvió dar de baja las glosas determinadas, pero no se ordenó la devolución de USD 12.104,04 por retenciones en la fuente, debido a que ya habrían transcurrido más de tres años para reclamar dicho pago en exceso, plazo establecido en el artículo 305 del Código Tributario.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

contenía los requisitos de la Ley de Casación, específicamente el recurso de casación no cumplió con el requisito de fundamentación

4. Finalmente, el 18 de julio de 2016, el SRI presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 20 de junio de 2016.

5. El 27 de septiembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N°. **1469-16-EP**. El 12 de octubre de 2016, el Pleno del organismo sorteó la causa y asignó la sustanciación a la ex jueza constitucional Pamela Martínez.

6. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador.

7. El 14 de septiembre de 2020, Nelson David Ricaurte Ramia informó que UNADES S.A. fue disuelta por la Superintendencia de Compañías en resolución N°. 6469, de 26 de octubre de 2012. A partir de 21 de diciembre de 2012, Nelson Ricaurte fue designado liquidador de la compañía, por lo tanto compareció dentro del proceso para señalar domicilio para recibir notificaciones.

8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia el 11 de mayo de 2021 y dispuso que la conjueza accionada presente un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda.

9. El 17 de mayo de 2021, los actuales jueces nacionales indicaron que la doctora Magaly Soledispa Toro, conjueza que dictó el auto de inadmisión impugnado, fue cesada en sus funciones y ya no forma parte de la Función Judicial.[2]

10. Siendo el estado de la causa, se procede a emitir la correspondiente sentencia.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

[2] Conforme consta en el SACC el oficio Nro. 076-2021-GDV-PSCT-CNJ suscrito por los jueces nacionales Gustavo Adolfo Durango Vela, José Dionicio Suing Nagua y la jueza nacional Gilda Rosana Morales Ordoñez.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

III. Alegaciones de las partes

a. Por la entidad accionante ("SRI")

12. El SRI impugna el auto de 20 de junio de 2016, emitido por la conjueza de la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La entidad accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (75 CRE), la seguridad jurídica (82 CRE), el debido proceso en lo atinente a la defensa (76.7.a CRE) y al derecho a recurrir (76.7.m). Además, solicita que la Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se ordene a la Corte Nacional de Justicia que admita a trámite su recurso de casación.

13. En relación con la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante señala: *"En este sentido, es ilegal e inconstitucional que la Conjueza Nacional tome una decisión violatoria a derechos constitucionales por no aplicar estrictamente los preceptos legales que reglan su actuación al momento de la calificación de un recurso, y pretender esgrimir argumentos subjetivos, arbitrarios y confusos para de esta forma denegar mi acceso a la justicia, obstar el ejercicio de mi derecho a la defensa y mi derecho a recurrir".* [3]

14. Acerca de la supuesta afectación a la seguridad jurídica, el SRI alega: *"En el presente caso, la Conjueza Nacional no ha ceñido sus actuaciones a la Constitución, ni a la existencia de normas jurídicas, claras y públicas, puesto que en sus argumentaciones para inadmitir el recurso de casación interpuesto por la autoridad tributaria, resuelve sobre aspectos de fondo, de tal manera que a partir de escuetas transcripciones del recurso de casación interpuesto, llega a inferir en la intención del recurrente, lo que sin duda alguna transgrede no solo el límite de sus (sic) competencia como Conjuez sino también vulnera los derechos de la Administración Tributaria".* [4]

15. Además, a criterio de la entidad accionante el recurso de casación presentado cumplió todos los requisitos de ley. Por ello, para el SRI cuando la conjueza calificó de incompleto al recurso de casación, se refirió a asuntos relacionados con el fondo y se habría extralimitado en sus competencias. Así lo expone: *"...Si el recurso poseía y cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Casación artículos 6 y 7, entonces correspondía que el mismo sea admitido a trámite, puesto que no corresponde a la Conjueza Nacional profundizar respecto a las causales invocadas y los vicios de los cuales se acusó a la Sala; puesto que aquello es materia de resolución en sentencia".* [5]

16. El SRI reclama que la decisión de inadmitir el recurso de casación propuesto por la entidad perjudica a la administración tributaria. Para la entidad accionante en el auto la

[3] Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, causa N°. 17751-2016-0339, fj. 24.
[4] Ibídem, fj. 21 vta.
[5] Ibídem, fj. 23.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

autoridad jurisdiccional impugnada incluyó argumentaciones antojadizas, subjetivas, confusas, desprovistas de todo asidero jurídico que corrompen el sistema previo instaurado, al entrar a valorar el fondo del recurso de casación y dictaminar la correspondencia de los fundamentos del mismo.

17. En lo referente a la presunta afectación al derecho a la defensa, le entidad accionante reclamó: *"El auto que violentó el Derecho a la Defensa dentro del mencionado recurso, es el emitido el 20 de junio de 2016, a las 15h42, mediante el cual se inadmite el recurso de casación, decisión que acabó con la oportunidad de esta Administración de ser oída, de hacer valer sus razones y pretensiones, y sobretodo de gozar de un debido proceso".* En ese mismo sentido, el SRI alegó que se vio privado de ejercer su derecho a la defensa, alega haber sido impedido de ser escuchado en el momento oportuno, y defender los argumentos expuestos en el recurso de casación.

18. Acerca de la supuesta trasgresión al derecho a recurrir la entidad manifiesta: *"Es evidente que la decisión de inadmitir el recurso de casación planteado por la Administración Tributaria debido a las cuestiones explicadas con anterioridad, ha violentado directamente nuestro derecho a recurrir los autos y sentencias en las materias permitidas por la ley. Es importante que se tenga en cuenta que inadmitir el recurso en los términos expuestos, imposibilitan privilegiar el derecho constitucional a recurrir, para que los jueces de la Sala Especializada conozcan el asunto principal que se ventila".*[6]

IV. Análisis del caso

19. Esta Corte analizará la supuesta afectación al derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en lo atinente al derecho a la defensa y al derecho a recurrir al tener una argumentación completa.

En relación a la tutela judicial efectiva

20. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en la Constitución de la República.[7] Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia, ii) el derecho a un debido proceso judicial y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.[8]

21. El SRI considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues a su criterio la inadmisión del recurso de casación habría denegado el acceso a la justicia a través de argumentos subjetivos, arbitrarios y confusos. Es decir, los argumentos se dirigen a

[6] Ibídem, fj. 25.
[7] Constitución de la República, artículo 75: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".*
[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP, párrafo 110.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

cuestionar el primer elemento de la tutela judicial efectiva que se refiere al acceso a la justicia.

22. La Corte verifica que la conjueza en ejercicio de sus competencias y dentro de la fase de admisibilidad, analizó los requisitos de la causal propuesta, y calificó el recurso de casación como inadmisible al no cumplir con la condición de fundamentación previsto en el artículo 6 de la Ley de Casación. Es decir, la operadora de justicia precisa qué requisitos no se cumplen en el recurso y expone las razones que impiden que dicho recurso supere la etapa de admisibilidad.[9] Además, la entidad accionante presentó su recurso de casación sin ninguna traba u obstáculo, y dicho recurso fue inadmitido luego del análisis de la autoridad jurisdiccional, al considerar que no cumple con los requisitos previstos en la Ley de Casación. Por tanto, se observó el acceso a la justicia. En consecuencia, la Corte concluye que no existe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

23. La Constitución estatuye a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables.[10] Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.[11]

24. En el presente caso, el auto impugnado se emitió dentro de la tramitación de un recurso de casación, el cual por su carácter extraordinario, está revestido de condicionamientos que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución. Dichos condicionamientos o requisitos, previstos por la ley, son indispensables para que un recurso de casación prospere.[12]

25. La conjueza analizó las normas que se alegaron infringidas y detalló la falta de cumplimiento del requisito de fundamentación lo que impidió que el recurso de casación supere la fase de admisibilidad. En lo principal, la autoridad jurisdiccional accionada acerca de la supuesta falta de aplicación del artículo 4 del Código Tributario, señala: *"6.3.4. El art. 4 del Código Tributario contiene un principio tributario que no puede ser invocado de forma autónoma, sino en asocio contra*

[9] Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, causa N°. 17751-2016-0339, fj. 6 "*6.5 En consecuencia, el recurso de casación que se analiza no contiene los requisitos indispensables para que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia efectúe el control de legalidad y la correspondiente restauración del derecho de ser el caso, conforme se expuso previamente, por lo que el recurso de torna inadmisible; y,…".*

[10] Constitución de la República, artículo 82: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".*

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2034-13-EP/20, párrafo 21.

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 838-14-EP/19, párrafo 20.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

norma que lo desarrolle, lo cual incurre en la especie, pues, la autoridad tributaria ha formulado paralelamente contra la sentencia cargo por errónea interpretación del art. 305 del Código Tributario".[13] Sobre esta errónea interpretación del artículo 305 del Código Tributario, la conjueza accionada concluye: *"6.4.6 Sin embargo, ha omitido evidenciar el carácter determinante de los cargos en la parte dispositiva de la sentencia, pues, la institución recursiva de la casación se rige por el principio de trascendencia, en virtud de la cual, es admisible todo aquello que comporte una afectación objetiva y decisiva de la resolución adoptada, lo cual debe ser expuesto por quien recurre. La ausencia de este requisito por sí sola, da lugar a la inadmisibilidad del recurso".* [14]

26. De acuerdo a lo manifestado, esta Corte constata que la conjueza actúo dentro del ejercicio de sus competencias, contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación[15], esto es, revisó si la causal propuesta en el recurso de casación cumplía con los requisitos de la mencionada ley. La operadora de justicia concluyó que la causal no contaba con la fundamentación completa, por lo cual inadmitió el recurso de casación al amparo del artículo 8 de la Ley de Casación. Por tanto, aplicó las normas previas, claras y públicas propias de la etapa de admisibilidad del recurso extraordinario de casación; de tal manera, otorgó certeza a las partes conforme era su obligación constitucional. En consecuencia, la Corte no evidencia vulneración a la seguridad jurídica.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de defensa

27. La Constitución reconoce en el artículo 76: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:(...) a) Nadie podrá será privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".*

28. Esta Corte ha indicado que el derecho a la defensa implica garantizar a las personas el derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado con el

[13] Sala de Conjueza y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, recurso N°. 17751-2016-0339, fj. 5.
[14] Ibídem, fj. 6.
[15] Ley de Casación: artículo 6.- Requisitos formales.- *"En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso".* Artículo 7.- Calificación.-"*Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

objetivo de *"hacer valer sus pretensiones frente al juez. Por lo que, esta garantía debe ser observada durante toda la tramitación del proceso judicial, el mismo que, se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia".*[16]

29. Esta Corte observa que durante la tramitación del recurso de casación, en la primera etapa correspondiente a la admisibilidad, la autoridad jurisdiccional accionada revisó que el recurso de casación cumpla con los requisitos o presupuestos establecidos en la ley de materia. Ante la falta de cumplimiento de esos requisitos, se inadmitió el recurso. También, la entidad accionante pudo presentar todos los recursos de los que se creyó asistida, obtuvo una respuesta fundamentada sobre su recurso, y se consideraron sus alegaciones para el análisis.[17] En dicho recurso, al no superar la fase de admisibilidad no procedía el análisis del fondo del recurso. Y por ello, no cabía dar apertura a otro momento procesal para que se pronuncie la entidad accionante. En consecuencia, esta Corte no constata vulneración al derecho de defensa.

Acerca del derecho a recurrir

30. El derecho a recurrir, consagrado en la Constitución, garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de tribunales de justicia superiores.[18] Esta Corte Constitucional recuerda que el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada.[19]

31. La entidad accionante considera vulnerado su derecho a recurrir debido a la inadmisión del recurso de casación. Tal como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia la autoridad jurisdiccional accionada en ejercicio de sus atribuciones analizó el recurso de casación presentado por la entidad accionante y concluyó que éste no cumple con los requisitos establecidos en la ley de la materia. En consecuencia, esta Corte constata que no se vulneró el derecho a recurrir.

32. El SRI a lo largo de la demanda reitera que su recurso de casación cumple con todos los requisitos de la Ley de Casación, y pretende que esta Corte se pronuncie sobre ello. Ante lo cual, esta Corte estima necesario destacar que solamente los jueces nacionales tienen competencia para calificar la admisibilidad de un recurso de casación y esta actividad excede el objeto de la acción extraordinaria de protección.

---

[16] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 935-13-EP/19 párrafo 46.
[17] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°.2198-13-EP/19 párr. 32; y N°. 1568-13-EP/20 párr. 18.
[18] Constitución de la República del Ecuador, artículo 76.- "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básica: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".*
[19] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2004-13-EP/19, párrafo 49.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

33. Además, a lo largo de su demanda la entidad accionante emite argumentos en torno a su inconformidad con la inadmisión del recurso de casación. Frente a ello, esta Corte estima necesario precisar que la inconformidad del accionante, no es un argumento suficiente para considerar que existe vulneración a derechos constitucionales.[20]

34. Finalmente, la entidad accionante reclama que la inadmisión del recurso le causa un gran perjuicio. Esta Corte estima necesario advertir que la sola inconformidad con una decisión judicial no es argumento suficiente para determinar una vulneración de derechos.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **1469-16-EP**.

2) Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.10 10:00:20 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

[20] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1710-14-EP, párrafo 29.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec